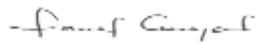


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. A despacho de la señora Juez los escritos allegados por las partes y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Harold Soacha Ortega vs. Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Rad. 2019-00450-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que Colfondos S.A. y Porvenir S.A., se notificaron de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestado en libelo, igualmente se constata que Colpensiones guardó se notificó mediante aviso y guardó silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la misma y se ordenará notificar esta acción a la Procuradora Delegada ante los juzgados laborales.

Por otra parte, en el certificado SIAF arrimado por Porvenir S.A., se advierte que el actor estuvo vinculado a ING Pensiones y Cesantías, hoy Protección S.A.; así las cosas, atendiendo a que en procesos y situaciones similares la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ha declarado la nulidad de las actuaciones, al considerar que en esta clase de pretensiones deben estar presentes todos los fondos a los que estuvo afiliado el accionante, el Juzgado, conforme las voces del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, integrará la litis por pasiva con Protección S.A.. En virtud de lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por Colfondos S.A. y Porvenir S.A. y como no contestada por Colpensiones.
- 2.-Notifíquese la presente acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales para lo de su cargo.
- 3.-Integrar el litisconsorcio por pasivo con Protección S.A., a quien se le notificará el presente auto y el admisorio, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa, aportando con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder y el certificado de existencia y representación al momento de su notificación.
- 4.- Reconózcase personería a la abogada Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con la C.C.1061370120 y con T.P. 295789 para que actúe como apoderada de Colfondos S.A. y Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la C.C.1144193995 y con T.P. 307837 del CSJ para que obre como apoderada de Porvenir S.A.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc75335aaa7caba19769cc332aeac573af2cafdbf082b53991e9017e3f15f41**
Documento generado en 25/11/2020 07:16:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>